

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS174/1

IP/D/19

7 de junio de 1999

(99-2282)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 1º de junio de 1999, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con las Comunidades Europeas, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), en relación con la protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de productos agrícolas y los productos alimenticios en las Comunidades Europeas.

El Acuerdo sobre los ADPIC obliga a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a conceder a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual. Dicho Acuerdo obliga asimismo a cada Miembro a velar por que la protección de las indicaciones geográficas no menoscabe la protección jurídica de las marcas de fábrica o de comercio ya existentes. Habida cuenta de que las Comunidades Europeas gozan de la condición de Miembro desarrollado de la OMC, el Acuerdo sobre los ADPIC se aplicó a las Comunidades Europeas el 1º de enero de 1996.

El Reglamento N° 2081/92 de las Comunidades Europeas, en su versión modificada, no contempla el trato nacional con respecto a las indicaciones geográficas ni ofrece protección suficiente a las marcas de fábrica o de comercio ya existentes que sean similares o idénticas a una indicación geográfica. Esta situación parece incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidos, aunque sin limitarse necesariamente a ellos, los artículos 3, 16, 24, 63 y 65 de ese Acuerdo.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de poder determinar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, esa solicitud de celebración de consultas será notificada al Órgano de Solución de Diferencias y al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.